REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN PRIMERA

Sentencia SRT-ST-017/2026
Aprobada en Acta No. 009– SUB01/26
Bogotá D.C., 9 de febrero de 2026

Radicación	1500079-83.2026.0.00.0001
Proceso	Acción de Tutela
Asunto	Sentencia
Accionante	Orlando Penagos González
Accionadas	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz
Vinculadas	Secretaría General Judicial, Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Sección de Apelación, su Secretaría Judicial, Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Oficina Asesora de Atención a Víctimas, todas de la Jurisdicción Especial para la Paz

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Resuelve la Subsección Primera de la Sección de Revisión (SR) del Tribunal para la Paz el medio de amparo promovido por el señor **ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ** contra la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

justicia, a la defensa y contradicción, así como a un "*juez imparcial*"[1], según se desprende del escrito[2].

2. Con el objeto de integrar adecuadamente el contradictorio se vinculó a la Secretaría General Judicial (SGJ), a la Secretaría Judicial de la SRVR (SEJUD SRVR), a la Sección de Apelación (SA), a su Secretaría Judicial (SEJUD SA), a la Presidencia, a la Secretaría Ejecutiva (SEJEP) y a la Oficina Asesora de Atención a Víctimas (OAAV) adscrita a la última dependencia, todas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

II. HECHOS

3. De los escasos presupuestos fácticos enunciados por el actor se puede colegir que la SRVR lo acreditó como víctima dentro del Caso 08; no obstante, adujo que no fue notificado de tal decisión, sino que se enteró a través de "*la Defensoría del Pueblo*"[3], por ende, interpuso recurso de apelación en contra de la anunciada determinación, pero se "*declaró extemporáneo*"[4].

4. Adicionalmente, afirmó que la magistrada relatora del asunto "*ha conocido dos veces del caso*"[5], lo que, en su criterio, vulnera sus derechos al debido proceso y "*a un juez natural*"[6], así como también refirió que aquella "*decidió sobre la recusación en su contra*"[7].

III. PRETENSIONES

5. En atención a lo anterior, en la demandan solicitó las siguientes[8]:

1. Amparo de derechos fundamentales.
2. Dejar sin efectos la decisión de extemporaneidad.
3. Ordenar notificación formal.

[1] Folio 3.
[2] Folios 3 a 32.
[3] Folio 3.
[4] Ibidem.
[5] Ibidem.
[6] Ibidem.
[7] Ibidem.
[8] Folio 4.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

4. Nuevo magistrado para resolver recusación.
5. Rehacer actuaciones afectadas.

IV. DEL TRÁMITE PROCESAL

6. El 22 de enero de 2026, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, rechazó por falta de competencia funcional el medio de amparo interpuesto por el señor **ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ**[9] y, al día siguiente, lo remitió a esta Jurisdicción[10].

7. Con ACTA.TSR.0000020.2026 de 26 de enero de 2026[11], la Secretaría Judicial de esta Sección (SEJUD SR) comunicó a la magistratura el reparto del trámite constitucional. A través de Auto SRT-AT-JBM-056 de la misma data[12], entre otras determinaciones, se *i*) avocó conocimiento del medio de amparo formulado en contra la SRVR de la JEP; *ii*) llamó a integrar el contradictorio a la Secretaría Judicial de esa Sala de Justicia y a la SGJ; y *iii*) ordenó correr traslado del escrito y sus anexos al Órgano Judicial accionado, así como a las vinculadas oficiosamente para que ejercieran el derecho de contradicción que les asiste.

8. Mediante Informe Secretarial No. ISJ.TSR.0000423.2026 de 30 de enero de 2026[13], la SEJUD SR comunicó las respuestas recibidas, a partir de lo cual, a través de Auto SRT-AT-JBM-065 de la citada fecha[14], se hizo necesario vincular a la SA y a la Secretaría Judicial del Órgano Judicial en comento. Luego, con Auto SRT-AT-JBM-069 de 2 de febrero de 2026[15], se vinculó a la Presidencia de la JEP, así como a la SEJEP y se requirió al actor para que aclarara aspectos propios de sus requerimientos, sin que aquel respondiera a lo pedido.

9. Con Informes No. ISJ.TSR.0000476.2026 de 3[16] y No. ISJ.TSR.0000529.2026 4[17] de febrero de 2026, se anunció el arribo de las contestaciones. Con Auto de

[9] Folios 33 y 34.
[10] Folios 1 y 2.
[11] Folio 35.
[12] Folios 36 a 38.
[13] Folios 195 y 196.
[14] Folios 197 y 198.
[15] Folios 210 a 212.
[16] Folio 337.
[17] Folio 360.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

SRT-AT-JBM-072 de 3 de febrero de 2026[18], se vinculó a la OAAV de la SEJEP, dependencia que respondió al día siguiente[19].

V. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

5.1. Secretaría General Judicial -SGJ-[20]

10. Informó que revisados los sistemas de gestión documental Conti y judicial Legali, halló que los radicados relacionados con el asunto objeto de estudio son:

- Radicado Conti No. 202301050366 "*REMITE SOLICITUD DE ACREDITACION COMO VICTIMA DENTRO DEL MACRO CASO 08 DEL SEÑOR ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ*" (sic), el cual fue presentado el 22 de agosto de 2023 ante Ventanilla Única (VU) y reasignado el mismo día a la OAAV y a la Oficina Asesora de Atención al Ciudadano (OAAC), sin que hiciera tránsito por la SGJ.

- Radicado Conti No. 202501001107 "*REMITE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL OFICIOSJ.SRVR.0000341.2025 - AUTO SRVR-RJC-001-2025 QUE RESUELVE SU SOLICITUD DE ACREDITACION COMO VICTIMA DENTRO DEL CASO 08 EXP. LEGALI 0001831-09.2022.0.00.0001/0024*" (sic), allegado el 10 de enero de 2025 a la VU, remitido en la misma data a la SGJ y a su vez incorporado por esa dependencia al proceso en mención.

- Radicado Conti No. 202501098593 "*APELACIÓN A LA NEGACIÓN DE NO RECONOCIMIENTO DEL HECHO REVICTIMIZANTE DE FALSO POSITIVO JUDICIAL, Y NEGACIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DE ESTA SOLICITUD EN LA JEP, POR LA NO NOTIFICACIÓN DE LA ACREDITACIÓN COMO VÍCTIMA EN EL MACRO CASO 08. AUTO SRVR-RJC-179-2025 Y EXP*

[18] Folios 347 y 348.
[19] Folios 361 a 370. Se comunicó la respuesta con Informe Secretarial No. ISJ.TSR.0000560.2026 de 6 de febrero de 2026. Folio 371.
[20] Folios 62 a 64.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

0001831-09.2022.0.00.0001/0024" (sic) del 3 de diciembre de 2025, que VU reasigna a la SGJ y esta a su vez la incorporó al citado expediente. Adicionalmente, dicho memorial se complementó el mismo día bajo los radicados No. 202501098604 y. No. 202501098612, frente a los cuales se surtió idéntico procedimiento.

- Radicado Conti No. 202501099881 "*REMITE INCIDENTE DE NULIDAD, SOLICITANDO SE INVALIDE LA DECISION QUE NEGO LA INCLUSION DEL FALSO POSITIVO COMO HECHO REVICTIMIZANTE Y OTRAS PETICIONES, EN EL MARCO DEL CASO 08, TRAMITE EN RELACION CON EL AUTO AUTO SRVR-RJC-001-2025 Y OTROS Y EL EXP 0001831-09.2022.0.00.0001/0024*" (sic) presentado el 9 de diciembre de 2025 y reasignado el 11 del mismo mes y año a la SGJ, quien ese día la integró al diligenciamiento de la SRVR.

11. Refirió que no tiene a cargo solicitudes pendientes de resolver y, en consecuencia, pidió su desvinculación.

5.2. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas -SRVR-[21]

12. Aclaró que las afirmaciones del actor son imprecisas, teniendo en cuenta que, si bien fue acreditado como víctima ante la JEP, lo cierto es que ello fue declarado por la SA a través de Auto TP-SA 2032 de 6 de agosto de 2025 y no por esa Sala de Justicia. Agregó que, de acuerdo con los registros oficiales de la SEJUD SA, la decisión en mención sí le fue notificada de conformidad con las reglas vigentes y en los términos impartidos por la magistratura, específicamente a través de estado electrónico J.SA.0000155.2025 de 29 de agosto de 2025, como lo precisa la SENIT 3 de 2022, quedando ejecutoriada el 3 de septiembre de 2025, constancia en la que se dejó registrada la ausencia de peticiones de aclaración o adición dentro del término legal.

13. Indicó que, a pesar de lo anterior, el demandante presentó una solicitud de aclaración o adición de la providencia de la SA vencido el término dispuesto

[21] Folios 65 a 135.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

para ello, de modo que, con Auto SRVR-RJC-179-2025 de 2 de diciembre de 2025, la magistratura relatora la rechazó por improcedente y extemporánea, tomando como base de sus argumentos la inexistencia de manifestaciones del actor dentro del término oportuno. Aquella determinación fue reiterada y confirmada por medio de Auto SRVR-RJC-002-2026 de 14 de enero de 2026, en el que se rechazó el recurso de apelación interpuesto por aquel y se desestimó un "*incidente de nulidad*"[22] invocado "*al no evidenciarse irregularidad alguna en la notificación ni vulneración del debido proceso*"[23].

14. Destacó entonces que la declaratoria de extemporaneidad no obedeció a una apreciación discrecional o arbitraria, sino a la verificación de las fechas de notificación y ejecutoria, respectivamente. Indicó que no se configura vulneración al debido proceso ni se acreditan irregularidades en la actuación, sino que lo que se pretende con el medio de amparo es sustituir un control de legalidad propio de las decisiones judiciales adoptadas al interior de los procesos.

15. Aunado a ello, resaltó que no ha conocido el mismo asunto dos veces como lo mencionó el accionante en el escrito ni mucho menos ha emitido pronunciamientos reiterados o contradictorios sobre un idéntico objeto procesal, por el contrario, se han dictado de manera coherente, sucesiva y estrictamente delimitada por las solicitudes y recursos interpuestos por el interesado, así como por lo ordenado por la SA.

16. Asimismo, precisó que el hecho de que la magistratura conozca de incidentes, recursos o solicitudes, de manera posterior al inicio de un procedimiento dentro de un mismo trámite, no configura, *per se*, vulneración del principio de juez natural ni involucra su imparcialidad, en tanto no se trate de la repetición de un juicio de fondo ya resuelto, circunstancia que no acaeció en el asunto de la referencia.

17. Señaló que la inconformidad del actor no habilita el uso de la acción de tutela para sustituir los recursos ordinarios y reabrir debates resueltos conforme

[22] Folio 68.
[23] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

a derecho, así como que, aquel ciudadano ha acudido de manera sucesiva a diferentes herramientas judiciales con el fin de reabrir discusiones ya surtidas "*o a forzar pronunciamientos de fondo sobre asuntos respecto de los cuales se carece de competencia, lo cual no puede ser amparado en sede constitucional*"[24], por ende, solicitó su desvinculación.

5.3. Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SEJUD SRVR)

5.3.1. Secretaría Judicial de la SRVR[25]

18. Adujo que, desde el 25 de mayo de 2024, los procedimientos secretariales relacionados con el Subcaso: Ariari-Guayabero-Guaviare-Caguán-Florencia (AGGCF+) son adelantados por la Secretaría Judicial de la Sección de Ausencia de Responsabilidad, por lineamientos del despacho relator, en aras de brindar apoyo a la movilidad de la SRVR, en consecuencia, pidió la desvinculación del medio de amparo.

5.3.2. Secretaria Judicial en Apoyo a la Movilidad de la SRVR[26]

19. Relacionó los trámites surtidos respecto de las determinaciones de esa Sala de Justicia al interior del Caso 08, Subcaso: AGGCF+, frente a la acreditación como víctima del señor **ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ**, de la siguiente manera:

- Con Auto SRVR-RJC-001 del enero 3 de 2025 se resolvió la solicitud de acreditación individual de víctimas del Informe No. 205 en el que se decidió no reconocerle dicha calidad al señor **PENAGOS GONZÁLEZ**, de la citada providencia se notificó al accionante con Oficio No. SJ.SRVR.0000341.2025 de 7 de enero de 2025, con *"Constancia de abierto: 2025-ene-07 15:35:15"*[27].

[24] Folio 73.
[25] Folios 192 y 194.
[26] Folios 136 a 189.
[27] Folio 137.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

- Mediante Auto TP-SA 2032 de 6 de agosto de 2025, la SA resolvió la impugnación presentada por el actor en contra de la determinación citada previamente y, en su lugar, decidió acreditarlo como interviniente especial, siendo notificado con estado SJ.SA.0000155.2025 de 29 de agosto de 2025, así como también adujo que la SEJUD SA le remitió correo informativo de acceso al expediente en la misma fecha "*por medio del cual se le pone de presente al accionante que cuenta con contraseña vigente de acceso al expediente digital*"[28].

- Con Providencia SRVR-RJC-179 de 2 de diciembre de 2025, la magistratura relatora del Macrocaso 8, rechazó por improcedente la solicitud de nulidad formulada por el demandante, enterándolo a través de Oficio No. SJ.SRVR.0058819.2025 de idéntica data, el cual cuenta con constancia de entrega a su servidor de correo electrónico.

- Por medio de Auto SRVR-RJC-002 de 14 de enero de 2026, se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el actor en contra del Auto SRVR-RJC-179 de 2 de diciembre de 2025, siendo notificado con Oficio No. SJ.SRVR.0000927.2026 de esa data, con constancia de entrega en el "*servidor de correo: 2026-ene-14 10:43:58*"[29].

20. Manifestó que impartió el trámite correspondiente a fin de enterar al señor **ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ** de todas las determinaciones adoptadas por la magistratura, con lo que garantizó el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el principio de legalidad, por lo que no está llamada a responder por la presunta vulneración de las prerrogativas *iusfundamentales* de aquel y, por ende, solicitó su desvinculación.

[28] Ibidem.
[29] Folio 138.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

5.4. Sección de Apelación (SA)[30]

21. Explicó que, en aras de evitar quedar incurso en una causal de impedimento ante una eventual segunda instancia, se limitaría a dar cuenta del trámite impartido al asunto del señor **PENAGOS GONZÁLEZ**, así:

- Con Auto TP-SA 2032 de 2025 del 6 de agosto de 2025, decidió revocar parcialmente el numeral primero de la parte resolutiva del Auto SRVR-RJC-001 del 3 de enero de 2025, proferido por el despacho relator del Subcaso AGGCF+, del Macrocaso 08 y, en su lugar, acreditó como interviniente, en su condición de víctima directa al actor.

- A través de la constancia CSJ.SA.0000295.2025 de 15 de septiembre de 2025, la SEJUD SA, dejó registro de que la decisión de segunda instancia quedó ejecutoriada el 3 de septiembre de 2025.

22. Afirmó que, por lo anterior, actualmente no conoce de ningún proceso a nombre del demandante.

5.5. Secretaría Judicial de la Sección de Apelación (SEJUD SA) [31]

23. Reiteró lo expuesto por la SA y, agregó que, en cumplimiento de lo dispuesto por la magistratura en la decisión TP-SA 2032 de 2025 de 6 de agosto de 2025, remitió un "*correo informativo*" dirigido entre otros, al señor **PENAGOS GONZÁLEZ**, luego de lo cual se procedió a la notificación por estado que fue publicado el 29 de agosto de 2025, quedando ejecutoriada el 3 de septiembre de 2025, conforme la constancia CSJ.SA.0000295.2025 de 15 del mismo mes y año, por lo que con Oficio No. SJ.SA.0003541.2025 de aquella data devolvió el diligenciamiento a la SEJUD SRVR.

24. Precisó que, el correo informativo anunciado, fue debidamente entregado al accionante a la cuenta electrónica suministrada para efectos de notificación con el cual tuvo conocimiento de la decisión emitida en sede de apelación ya que el

[30] Folios 306 y 307.
[31] Folios 213 a 260.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

sistema entregó acuse efectivo de recibo de la misma, permitiéndole saber el estado actual del trámite y la publicación del Estado para que se notificara formalmente, de modo que no observa quebranto de su parte a derechos fundamentales del actor, por lo que solicitó su desvinculación del actual amparo constitucional.

5.6. Presidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz[32]

25. Dio cuenta de la trazabilidad de las actuaciones que se originaron a partir de la remisión de la petición identificada con el radicado Conti No. 202501101549 de 15 de diciembre de 2025, la cual afirmó haber gestionado de manera célere, pues una vez arribó a esa dependencia como consecuencia de la orden impartida en el Auto SRVR-RJC-002 de 14 de enero de 2026, el mismo día, la trasladó a la Presidencia de la SRVR tras considerar que se trataba de temas de su competencia; no obstante, por medio de correo electrónico, la última dependencia mencionada, le aclaró que "*dado que la Sala ya se pronunció sobre el asunto, se devuelve el traslado efectuado, dejando constancia de que cualquier actuación adicional se circunscribe exclusivamente a lo relativo a la solicitud de audiencia*"[33].

26. En respuesta a ello, por el mismo canal de comunicación se le indicó a la Presidencia de la SRVR:

> La Presidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz agradece la precisión realizada respecto del trámite dado a la petición del ciudadano Orlando Penagos González e informa que por ser la Sala de Reconocimiento la autoridad judicial que conoce del caso 08, este despacho de manera respetuosa la delega para atender lo concerniente a la audiencia.[34]

27. Adicionó que, de esa manera, la Presidencia de la SRVR le dio a conocer el Oficio No. POPV-171-2026 de 15 de enero de 2026, con el que se brindó contestación al demandante, adjuntando copia de aquel documento. Así las cosas, anunció que no es posible atribuirle comportamientos que menoscaben las garantías del peticionario y, en consecuencia, solicitó la desvinculación del trámite de la referencia.

[32] Folios 326 a 336.
[33] Folio 328.
[34] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

5.7. Secretaría Ejecutiva (SEJEP)

5.7.1. Dirección de Asuntos Jurídicos[35]

28. Informó que, si bien conoció de la petición radicada por el actor el 15 de diciembre de 2025, lo cierto es que, en la misma data la remitió a la SEJUD SRVR con el objeto de impartiera el trámite correspondiente ante la SRVR, por ende, solicitó su desvinculación del presente asunto.

5.7.2. Oficina Asesora de Atención a Víctimas (OAAV)[36]

29. Se limitó a explicar el trámite impartido a la solicitud inicial de acreditación presentada por el accionante bajo el radicado Conti No. 202301050366, la cual fue resuelta en fase administrativa a partir del informe No. 205 de 30 de mayo de 2024, remitido con destino al Caso 08.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

30. Por hacer parte de la estructura orgánica de la JEP la SRVR, la SA, sus Secretarías Judiciales, la SGJ, la Presidencia de la JEP, la SEJEP y la OAAV adscrita a la última dependencia, en virtud de lo dispuesto en el canon 86 de la Constitución Política y en el artículo 8º transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, esta Sección es competente para resolver la presente acción constitucional[37].

[35] Folios 338 a 346.

[36] Folio 361 a 370.

[37] Sobre el particular, el auto 644 de 2018 proferido por la Corte Constitucional, puntualizó: "(…) En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que el factor subjetivo de competencia en cabeza del Tribunal para la Paz, en los términos previstos en el artículo 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, se genera al presentarse una acción de tutela dirigida de manera expresa en contra de (i) alguno de los órganos que componen la Jurisdicción Especial para la Paz o (ii) las providencias judiciales que ésta profiera. En esos casos, el juez no tiene necesidad de realizar ningún análisis de fondo en el asunto –estudio de los hechos, pretensiones o pruebas– para declarar su incompetencia, dado que ello no corresponde a la fase de admisión de la demanda y, por tanto, su obligación se circunscribe a remitir el asunto al juez competente".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

6.2. Problema jurídico

31. Con base en el escrito de tutela, los anexos, las respuestas allegadas y, teniendo en cuenta los escasos fundamentos de la demanda, se logró establecer que, el 22 de agosto de 2023, el señor **ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ** radicó una solicitud orientada a que la SRVR lo acreditara como víctima dentro del Macrocaso 08, requerimiento que fue resuelto de manera desfavorable por la Sala de Justicia con Auto SRVR-RJC-001 de 3 enero de 2025. Luego, el día 10 del mismo mes y año, el actor presentó recurso de apelación, el cual se desató por la SA el 6 de agosto de 2025, con Auto TP-SA 2032 de 2025, revocando la determinación previamente mencionada y reconociéndole la calidad requerida.

32. Posteriormente, el demandante radicó dos memoriales[38] en los que pidió i) la declaratoria de prescripción de un proceso penal que cursaba a su nombre en la justicia ordinaria y ii) la aclaración o adición del Auto TP-SA 2032 de 6 de agosto de 2025, pedimentos que fueron rechazados por improcedentes mediante Auto SRVR-RJC-179-2025 de 2 de diciembre de 2025, el primero "*por carecer esta jurisdicción de competencia para pronunciarse sobre tales aspectos*" y, el segundo, además, por extemporáneo; no obstante, el accionante adujo que la resolución de ese asunto partió de una "*notificación inexistente*", con lo que presuntamente se estarían vulnerando sus derechos fundamentales. Frente a esta última decisión el actor reprochó una presunta "*imparcialidad judicial*" por la adopción de providencias previas por un mismo magistrado y, por ello, impugnó la decisión. Aquel pedimento, fue absuelto a través de Auto SRVR-RJC-002-2026 de 14 de enero de 2026, disponiendo su rechazo por improcedente.

33. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el accionante, al parecer, atribuye el origen del quebranto a las presuntas irregularidades en las que se incurrió con las providencias atrás mencionadas, corresponde a esta Subsección establecer si, en el presente caso, se satisfacen los requisitos generales de procedencia de tutela contra providencia judicial; y, en caso de que así sea, estudiar sí, en efecto, con las aludidas decisiones los órganos judiciales quebrantaron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a la naturaleza judicial de las mismas.

[38] Memoriales de 30 de octubre y 1° de noviembre de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

34. De otro lado, en atención al principio de oficiosidad del juez constitucional[39], se sustraerá el estudio del derecho a la defensa y contradicción, así como el orientado a garantizar "*juez imparcial*" invocados por el accionante, toda vez que aquellos hacen parte integral del debido proceso, empero, sí se analizará el de petición y la garantía de participación de las víctimas en la JEP, el primero, teniendo en cuenta que una de las solicitudes radicadas se relacionaba con obtener una "*audiencia*" con la Presidencia de la JEP[40], lo que le otorga una naturaleza meramente administrativa por no corresponder al objeto de la *litis*[41] y, la segunda, por el requerimiento inicial de acreditación del señor **PENAGOS GONZÁLEZ**.

35. Ahora, dentro de las pretensiones se requirió un "*Nuevo magistrado para resolver recusación"*; sin embargo, una vez verificadas las contestaciones no se halló ningún escrito en el que el peticionario recusara a la magistratura a cargo de su caso y, aunque con Auto SRT-AT-JBM-069 de 2 de febrero de 2026, se requirió al ciudadano **PENAGOS GONZÁLEZ** para que precisara "*ante quien lo presentó, la fecha de su radicación y, de contar con la constancia de recibido*" lo aportara a esta actuación, no se obtuvo respuesta, por lo que bajo el mismo principio se desestimará y, en consecuencia, no se efectuarán pronunciamientos al respecto.

36. Valga recordar que el juez constitucional está revestido de amplias facultades oficiosas para interpretar la demanda, integrar el contradictorio, decretar pruebas e inclusive, decidir el asunto fallando extra o *ultra petita*[42], siempre que ello sea necesario para proteger efectivamente los derechos del

[39] El principio de oficiosidad "se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello." (Sentencia SU- 108/18).

[40] Radicado Conti 202501101549 del 15 de diciembre de 2025.

[41] Corte Constitucional, en Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014

[42] "(…) en materia de tutela no sólo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal" Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 2012. Reiterado en Sentencias SU-195 de 2012 y T-060 de 2016.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

accionante. Esta atribución se corresponde con el carácter público e informal de la tutela y el correlativo deber del juez de dar prevalencia al derecho sustancial[43].

6.3. De la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales de la JEP

37. La acción de amparo procede de manera excepcional cuando la lesión de derechos de rango superior tiene su origen en una decisión judicial, siempre que se advierta que su contenido es opuesto al ordenamiento jurídico, caprichoso, arbitrario, abiertamente irracional o contrario a los derechos fundamentales.

38. El inciso 2º del artículo transitorio 8 del canon 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, dispone que la acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera esta Jurisdicción procederá:

> [S]olo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutiva y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado (…). (Se subraya).

39. Ahora bien, en lo atinente a la manifiesta "*vía de hecho*" exigida por el artículo transitorio 8 constitucional, corresponde memorar lo definido por este Tribunal en la Sentencia SRT-ST-145 de 28 de septiembre de 2018, en la cual se tuvo en cuenta que "(…) *el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional es la Corte Constitucional,* [por tanto,] *las Secciones de Revisión y Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, cuando actúan como jueces de tutela debe*[n] *tener como parámetro la jurisprudencia de dicha corporación y decidir conforme al precedente por ella fijado* (…)". En consecuencia, para esclarecer los eventos en los que se materializa una vía de hecho, resulta indispensable acudir a los precedentes que la aludida Colegiatura ha establecido sobre la materia.

[43] "(…) la hermenéutica de la *ius fundamentalidad* exige una actuación particular del juez que estudia acciones de tutela, pues debe desligar criterios eminentemente formalistas y otorgar prevalencia al derecho sustancial que involucra la situación fáctica concreta (C.P. art. 228)". Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 2000.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

40. Con sujeción a la senda definida por la Corte Constitucional[44], la SA[45], en especial, en la decisión TP-SA 158 de 2020, advirtió que la tutela contra providencias judiciales de la JEP "*es de carácter excepcional y debe cumplir con determinados requisitos, algunos de ellos generales y otros específicos*[46]", de manera que "*siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso*"[47].

41. En los términos descritos, de acuerdo con lo definido por la SA, los requisitos generales para abordar la acción de tutela contra providencia judicial en la JEP son[48]:

> (i) [Q]ue el asunto tenga evidente relevancia constitucional, que sea "*genuinamente una cuestión […] que afecta los derechos fundamentales de las partes*"; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, pues "*de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última*"; (iii) que se satisfaga el requisito de la inmediatez; (iv) tratándose de una "*irregularidad procesal*", que la misma tenga "*un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afect[e] los derechos fundamentales de la parte actora*"; (v) que el accionante identifique razonablemente los hechos de vulneración, así como los derechos violados, habiendo alegado dicha violación en el proceso judicial cuando ello hubiese sido posible y; (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

[44] Las subreglas de la Corte Constitucional en materia de acción de tutela contra providencias judiciales se encuentran sintetizadas en la Sentencia C-590 de 2005, las cuales han sido reiteradas en sentencias posteriores, entre muchas, de las que se pueden consultar: T-025 de 2018, T-313 de 2018, T-137 de 2017, T-090 de 2017, T-582 de 2016, SU-695 de 2015, SU-195 de 2012, T-245 de 2010, T-489 de 2006, y T-1550 de 2008.

[45] En su calidad de órgano de cierre hermenéutico.

[46] Respecto a los supuestos de procedibilidad especiales, en casos de tutela contra las sentencias judiciales, la Corte ha indicado que debe demostrarse al menos se está en uno de los siguientes: (a) defecto orgánico; (b) defecto procedimental absoluto; (c) defecto fáctico; (d) defecto material o sustantivo; (e) error inducido; (f) decisión sin motivación; (g) desconocimiento del precedente; o (h) violación directa de la Constitución.

[47] Corte Constitucional. Sentencia SU-695 de 2015.

[48] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, sentencia TP-SA 158 de 2020 de 11 de marzo de 2020.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

42. Los "*requisitos específicos*" o "*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*"[49], solo pueden ser abordados cuando se acrediten los presupuestos generales y corresponden a los siguientes[50]:

> […] a. **Defecto orgánico,** que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello. **b. Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **c. Defecto fáctico,** que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **d. Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **e. Error inducido,** que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **f. Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. **g. Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **h. Violación directa de la Constitución** [...]. (Resaltado original).

43. Con todo, es claro que los lineamientos desarrollados por la jurisprudencia constitucional deben ser aplicados de manera armónica con lo establecido por el artículo 8º transitorio constitucional y los precedentes jurisprudenciales de la Jurisdicción Especial para la Paz[51].

[49] Entre otras: Corte Constitucional. SU-659 de 2015, SU-057 de 2018.

[50] Corte Constitucional. Sentencia SU-769 de 2014.

[51] Postura aceptada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-495 de 2020, en la que razonó "las causales previstas en el artículo transitorio 8° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 no difieren, en lo sustancial, de las señaladas en la jurisprudencia constitucional, a las acciones de tutelas interpuestas contra la JEP les resulta aplicable la línea jurisprudencial uniforme definida a partir de la sentencia C-590 de 2005".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

6.3.1. El requisito de relevancia constitucional. Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando la finalidad es reabrir un debate legal fenecido

44. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en precisar que, el medio de amparo contra decisiones jurisdiccionales corresponde a un "*juicio de validez*" y no a un "*juicio de corrección*" del fallo cuestionado[52]. Esta perspectiva impide que el mecanismo de defensa *iusfundamental* sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial, ya que, en el escenario natural de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. En ese orden, sólo si luego de agotar dichos instrumentos regulares persiste un claro menoscabo, estaría habilitado el ejercicio de la tutela[53].

45. En ese sentido, resulta indispensable que el juez verifique, en cada caso, que la solicitud de amparo no se use a manera de instancia adicional en remplazo de las vías ordinarias de defensa, pues necesariamente la petición debe "*resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales*", lo que implica la existencia de "*un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia*"[54].

46. En otros términos, para la jurisprudencia del alto tribunal "*más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel*", con lo cual, es claro que no es suficiente con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional[55]. Lo señalado, en atención a que dicho presupuesto tiene tres finalidades, a saber: "(*i*) *preservar*

[52] Corte Constitucional. Sentencia SU-451 de 2024.
[53] Corte Constitucional. Sentencia SU-128 de 2021.
[54] Corte Constitucional, Sentencia SU-033 de 2018.
[55] Corte Constitucional. Sentencia SU-128 de 2021.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces"[56].

47. Con fundamento en las consideraciones detalladas, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-573 de 2019, reiteró los siguientes criterios de análisis para verificar la relevancia constitucional en los casos de tutelas contra providencias judiciales:

48. Primero, que la cuestión debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Un caso carece de relevancia constitucional, según lo ha considerado, (*i*) cuando la discusión se limita a la simple determinación de aspectos legales de un derecho, como la correcta interpretación o aplicación de una norma "*de rango reglamentario o legal*", salvo que de esta "*se desprend*[a]*n violaciones a los derechos y deberes constitucionales*" o (*ii*) cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una disputa estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas "*que no representen un interés general*"[57].

49. Segundo, "*el caso* [debe involucrar] *algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental*"[58], de tal forma que, revista una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional. Por tal razón, los trámites en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional[59].

50. Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates solo legales, dado que no puede entenderse como una tercera instancia, ni reemplazar los recursos ordinarios, debido a que la competencia del juez de

[56] Corte Constitucional, Sentencia SU-573 de 2019.
[57] Corte Constitucional, Sentencia T-610 de 2015.
[58] Corte Constitucional, Sentencia SU-439 de 2017.
[59] Corte Constitucional. Sentencia SU-128 de 2021.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

tutela se restringe "*a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos* [fundamentales] *y no a problemas de carácter legal*"[60]. En ese orden de ideas, la acción en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso[61]. Sólo así se garantiza "*la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones*"[62].

6.4. Del debido proceso y acceso a la administración de justicia

51. El derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y es aplicado en actuaciones judiciales y administrativas. Su sentido y alcance ha sido definido por la Corte Constitucional como a continuación se cita:

> El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten (…)[63].

52. La prerrogativa en comento es un derecho fundamental complejo, en la medida que comprende numerosas aristas, entendidas, en el ámbito judicial, como todo "(…) *el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales* (…)"[64].

[60] Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.
[61] Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2006.
[62] Corte Constitucional, Sentencia T-137 de 2017.
[63] Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 1997.
[64] Corte Constitucional. Sentencia T- 458 de 1994.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

53. La Corte Constitucional ha definido que entre aquellas "*garantías*" o principios integradores del aludido precepto se encuentra el acceso a la administración de justicia:

> Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) **el derecho de acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa**; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (…)[65] (Se resalta).

6.5. Las víctimas y su participación efectiva en la JEP

54. La prerrogativa de las víctimas a la participación en los procesos judiciales es un eje central de la legitimidad de estos, especialmente en procesos relacionados con violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. La facultad de participar en las actuaciones de origen judicial es una expresión de los principios constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229 C.P.). También es una manifestación de las garantías contempladas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integran el bloque de constitucionalidad[66].

55. Uno de los pilares fundamentales del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRNR- por no decir el más importante-, es el de la centralidad de los derechos de las víctimas[67], con base en el cual los tratamientos especiales previstos para la consecución de una paz estable y duradera se encuentran mediados por la necesidad de satisfacer los perjuicios de quienes padecieron hechos victimizantes a lo largo del conflicto armado, por lo

[65] Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 2004.
[66] Corte Constitucional Sentencia C-080 de 2018; Acápite 4.1.5. "El derecho a la justicia. El alcance de la obligación de investigar, juzgar y sancionar en transiciones hacia la paz"
[67] El principio de centralidad de los derechos de las víctimas se deriva de los artículos transitorios 1, 5 y 12 del art. 1 del AL 01 de 2017, los artículos 1, 2, 9, 13, 14 y 15 de la LEJEP, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1922 de 2018, entre varias otras disposiciones.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

que su papel al interior de los trámites y procedimientos de la JEP es trascendental.

56. Es por esta razón que el artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 establece entre otros, el derecho a ser reconocidas, aportar pruebas, interponer recursos, recibir asesoría, orientación y representación judicial, contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procesos que se adelanten, ser informadas del avance de la investigación y participar en las audiencias.

57. Igualmente, en cumplimiento de la Sentencia Interpretativa 01 de 3 de abril de 2019, proferida por la Sección de Apelación (SA), la JEP adoptó el Manual para la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz; el cual adiciona como prerrogativas, las de:

> ix. Ser debidamente notificadas de todas las actuaciones que se surtan en las distintas etapas procesales y que tengan alguna relación con su caso, incluidas las relacionadas con concesión de beneficios, garantizando su participación e intervención.
> x. Pronunciarse sobre las actuaciones de otros intervinientes en el proceso, según corresponda[68].

58. Con soporte en el contexto normativo descrito, esta Sección[69] ha definido que el derecho a la participación de las víctimas en los procesos judiciales de su interés es una expresión de los derechos fundamentales al debido proceso[70], de acceso a la administración de justicia[71] y al derecho a un recurso judicial efectivo[72].

59. En esa misma línea, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1957 de 2019, la participación efectiva de las víctimas debe entenderse en los siguientes términos[73]:

[68] Manual de la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, pág. 41.
[69] Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AR-014/2020 de 7 de octubre de 2020.
[70] Constitución Política de 1991. Artículo 29.
[71] Constitución Política de 1991. Artículo 229.
[72] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019. Pár. 66. Véase también Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 8 (1) y 25; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 2 (3) y 14.
[73] Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AR-014/2020 de 7 de octubre de 2020.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

> Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo número 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.
>
> El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, la participación efectiva de las víctimas, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

60. Este derecho debe ser garantizado dentro de los procesos adelantados por la JEP, conforme al artículo transitorio 12 del artículo 1º del AL 01 de 2017[74], motivo por el que las víctimas tienen derecho a participar en todas las actuaciones porque:

> (i) su participación cumple un rol decisivo en la garantía de sus demás derechos y la consolidación de la paz; (ii) están en una posición en la cual su conocimiento y experiencia puede contribuir a la consecución de los fines de la transición y su componente judicial, y (iii) este es un modelo de justicia transicional y restaurativo que busca su sanación[75].

61. Por ende, la intervención de las víctimas en los procedimientos de la JEP es condición para el adecuado funcionamiento del SIVJRNR.

62. Pues bien, la JEP ha definido la normatividad que regula el reconocimiento de la calidad de víctima, mediante la implementación del Manual para la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz[76]; en el cual, se consignó lo relativo a la oportunidad que aquellas ostentan para su acreditación:

> El artículo 3 de la Ley 1922 establece que la solicitud de acreditación se debe realizar "después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento

[74] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019.
[75] Ibidem.
[76] https://www.jep.gov.co/Infografas/participacion/manualparticipacion.pdf. Página 84.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

> contraste los informes" y que "las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán la petición de acuerdo con el tipo de proceso". En ese sentido, se entiende que la acreditación puede darse en cualquier momento después de que se haya asumido competencia de un proceso por parte de las Salas y Secciones de la JEP.
>
> En ese orden de ideas, en los procesos que cursan ante la vía de reconocimiento, la acreditación podrá darse a partir de la asunción de competencia por parte de la SRVR o después de que ésta haya contrastado informes, hasta que la Sección de Primera Instancia dicte sentencia. Por su parte, en el caso de la vía adversarial, la norma establece que el escrito de acusación debe incluir la relación de víctimas que se han acreditado en las etapas anteriores. Por lo tanto, la oportunidad de acreditación ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento corresponde al referido momento procesal. Finalmente, es preciso recordar que le corresponde a la Sección de Apelación resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las providencias que resuelvan sobre la acreditación de víctimas.
>
> Dado que la participación procesal de las víctimas se garantiza a partir de su acreditación en un caso, se recomienda solicitarla en etapas tempranas del proceso, a fin de ejercer los derechos derivados de su condición de intervinientes especiales en todas las etapas establecidas en la norma.
>
> Finalmente, la oportunidad para solicitar la acreditación como víctima no depende de la autoridad que tenga a su cargo el asunto, sino más bien, de si ya se profirió o no una decisión en primera instancia que resuelva sobre la situación jurídica del compareciente.

63. En lo que tiene que ver con el alcance y objetivo de la participación de víctimas en el contexto de la JEP, el referido manual dispone[77]:

> [A]demás de buscar la investigación, juzgamiento y sanción de los presuntos responsables, la participación de las víctimas se orienta a la construcción dialógica de la verdad bajo una expectativa de rendición de cuentas acorde con los principios de priorización y selección que orientan la Jurisdicción.
>
> Cabe destacar que el objetivo de la acreditación como víctima es participar como interviniente especial en el proceso judicial y no implica la

[77] Folio 42, ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

posibilidad de solicitar indemnizaciones a la Jurisdicción Especial para la Paz.

64. Asimismo, el documento en cita precisa que:

> La acreditación como víctima por un hecho victimizante específico se debe dar una sola vez ante la JEP: Cuando la víctima ha acreditado su condición por un hecho victimizante en el marco de un caso, adquiere su calidad de interviniente especial, que debe ser reconocida por todas las Salas y Secciones que conozcan de esos hechos y por la UIA en supuestos de ruptura de la unidad procesal. Consecuentemente, en los supuestos en los que las víctimas se acrediten ante una Sala y, en un momento posterior, ésta remita el caso a otro órgano de la JEP, la víctima continúa acreditada y podrá participar en los momentos procesales establecidos para ello.
>
> Una persona víctima de varios hechos victimizantes puede ser acreditada en más de un caso que cursa trámite ante la JEP: una persona puede acreditar su condición de víctima por hechos victimizantes diversos que se encuentran bajo examen judicial en el marco de diferentes casos, siempre y cuando manifieste expresamente su voluntad al respecto.

65. Ahora, el derecho que radica en cabeza de las víctimas para participar en los distintos procedimientos adelantados ante la JEP es **potestativo y voluntario**, lo que se traduce en que es ella a quien le corresponde hacer la expresa manifestación de su interés en intervenir en las actuaciones procesales, no resultando posible, ni siquiera por vía de tutela, suponer la vocación, so riesgo de invadir el libre derecho a la autodeterminación y a la autonomía.

66. La anterior afirmación se extrae de la interpretación literal que se hace del artículo 2º de la Ley 1922 de 2018, al establecer que "[l]*as víctimas* ***podrán*** *participar en los momentos establecidos para ello en la presente ley* (…)", de manera que, al remitirnos a la semántica para el adecuado entendimiento de la norma, el verbo "*podrán*" que es la conjugación de "*poder*" hace alusión a la facultad o potestad que tienen las víctimas de participar en los procedimientos judiciales, de ahí que su calidad es la de interviniente especial y no la de sujeto procesal.

67. Aunado a ello, la SA ha entendido que la intervención de las víctimas debe ser proporcional, en intensidad y extensión, a las características del trámite,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

las discusiones y asuntos que se debaten, así como la clase de tratamiento especial estudiado[78].

68. Así pues, el órgano autorizado para la interpretación de las normas de la JEP, en el Auto TP-SA 1125 del 11 de mayo de 2022, distinguió dos etapas en el procedimiento de acreditación de víctimas: una administrativa y otra judicial. De acuerdo con la SA, a diferencia de la etapa judicial, en donde la SRVR analiza y decide el reconocimiento de las víctimas en un caso específico, la etapa administrativa corresponde a la SEJEP, a través del Departamento De Atención a Víctimas (DAV) y del Sistema de Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) Víctimas y comprende las siguientes actividades: "*de forma previa (recepción de solicitudes, recopilación de información, examen preliminar, etc.), concomitante (contacto, designación de representantes judiciales y acompañamiento de víctimas), y posterior (archivo, registros en bases de datos, etc.) al auto que dicte de la Sala*".

69. En esa misma senda, la SA recordó que el artículo 3º de la Ley 1922 de 2018, representa la institucionalización del principio *pro víctima* dado que impone a estas una carga mínima de argumentación y prueba para acceder a su acreditación ante la JEP. En ese orden indicó:

> Los requisitos que facilitan la demostración de que la persona interesada cumple con el "interés directo y legítimo", exigido por el artículo 15 Estatutario, son básicos: i) que exista un proceso, caso o trámite ante algunas de las salas o secciones de la JEP; ii) la manifestación expresa de ser víctima de un delito y su intención de participar en el procedimiento transicional; y iii) la prueba, al menos, sumaria de la condición de víctima, la cual puede agotarse con la presentación de un relato que identifique la época y el lugar de los hechos victimizantes, y permita establecer la relación entre la victimización y la conducta investigada por la JEP. Incluso, la acreditación, dispone la norma, será expedita para quienes se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) por hechos vinculados al caso tramitado por esta jurisdicción especial. Es menester aclarar que el relato, comprendido como un tipo de prueba sumaria, debe ser aportado por todos los solicitantes en virtud de su importancia para facilitar el recaudo de información y la captura de datos sobre las víctimas.

[78] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

70. En la citada providencia, el órgano de cierre hermenéutico también reiteró que la participación de las víctimas no se agota en un caso priorizado, sino que puede continuar con otras actuaciones. En sus palabras expuso:

> En el auto TP-SA 591 de 2020, la SA reprodujo tales derechos y advirtió, una vez más, que la participación de las víctimas no se agota con la acreditación en un caso priorizado. De tal suerte, que la negativa de acreditación no constituye un rechazo de la solicitud de la víctima, sino que restringe la posibilidad de intervención en un macrocaso específico. En esa ocasión, la Sección estudió la solicitud de un interesado que adujo ser víctima de desplazamiento forzado, amenazas y pérdida de bienes, pero pretendía su acreditación en el caso 01 sobre toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad cometidas por las FARC-EP. La SRVR negó la acreditación y la SA confirmó la negativa, debido a que no se constató la relación entre los hechos victimizantes y las conductas investigadas por la JEP, pero reiteró que el solicitante podía acudir [a] otros componentes del SIP como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV), acceder a las reparaciones concedidas por el Estado en el marco de la ley de víctimas y restitución de tierras, o podía ser acreditado en otro caso que pudiera abrir la JEP sobre desplazamiento forzado. En este sentido, la Sección dispuso la remisión de la solicitud a la Secretaría Ejecutiva para que brindara asesoría y orientación a la víctima sobre la posibilidad de ser acreditado en un futuro caso sobre desplazamiento forzado.

71. Todas estas consideraciones fueron condensadas en el documento "*Ruta para la fase administrativa del trámite de acreditación de víctimas ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas – SRVR-* ", adoptada mediante la Resolución No. 154 de 2023 del 10 de febrero de 2023 de la SEJEP[79].

72. Ahora bien, el panorama descrito impone precisar que, indistintamente de que las normas procedimentales contemplen de manera expresa la posibilidad de intervención de las víctimas, esa circunstancia no es impedimento para que estas sean escuchadas o informadas del estado y desarrollo del trámite

[79] En efecto, la Ruta dispone: "Las personas a cargo del registro deben emitir una respuesta a cada solicitud de acreditación, confirmando la recepción del documento e indicando el inicio de la ruta de acreditación en fase administrativa, teniendo en cuenta que, para el caso de comunidades étnicas, el canal de respuesta debe ser acordado con la autoridad respectiva."

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

o aportar, solicitar pruebas o ejercer otros derechos que dan sentido al principio de *centralidad* que les es propio.

73. Lo anterior implica del juez un proceder creativo e ingenioso, ajustado al marco del catálogo axiológico constitucional, que permita materializar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, a través de la participación efectiva en las actuaciones judiciales de su interés, conforme al sentido finalista de los mandatos del sistema transicional.

6.6. Del derecho de petición

74. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, consagra: "[t]*oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

75. La Corte Constitucional ha dicho que por medio del derecho de petición se materializan otros derechos fundamentales: a la información, a la participación y a la libertad de expresión[80]. Por ello, las autoridades ante quienes se presenta deben brindar una respuesta que sea:

> (…) **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; **ii.) efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta" (resaltado del texto original)[81].

76. Además, esa respuesta debe otorgarse **oportunamente**. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, prevé que las peticiones de documentos e información deberán resolverse en un término diez (10) días siguientes a su recepción.

[80] Corte Constitucional. Sentencia T-867 de 27 de noviembre de 2013.
[81] Corte Constitucional. Sentencia T-192 de 15 de marzo de 2007.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

77. De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que esta prerrogativa no implica una definición favorable a las pretensiones del solicitante "*razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*"[82].

78. Ahora, en cuanto a la naturaleza de las solicitudes elevadas ante la JEP, el alto tribunal constitucional, ha distinguido entre aquellas que se refieren al acceso a beneficios o tratamientos penales especiales, así como al sometimiento a dicha jurisdicción y las que se relacionan con asuntos administrativos. En la Sentencia SU-048 de 2021, el aludido tribunal expuso:

> 46. La Corte reiteró que, si bien en virtud del artículo 23 de la Constitución Política "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades", lo cierto es que no todas las solicitudes tienen una connotación administrativa. Cuando se trata de requerimientos con contenido jurisdiccional, "se trata de un ejercicio del ius postulandi y en esa medida, la respuesta se somete a las normas legales de procedimiento ordinario y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición."[83] En ese sentido, se estableció que las peticiones elevadas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, que se dan en el marco de sus funciones judiciales, pues requieren trámites, exámenes y pronunciamientos jurisdiccionales, están sometidas a las reglas procesales determinadas en el ordenamiento normativo respectivo. Tal es el caso de las solicitudes asociadas al acceso a distintos beneficios transicionales y de comparecencia voluntaria a dicha Jurisdicción, las cuales se someten a los términos procesales establecidos especialmente en las leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019[84].

[82] Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.
[83] Corte Constitucional. Sentencia SU-333 de 2020.
[84] En palabras de la Sala, "se trata de solicitudes judiciales que deben ser contestadas con base en los procedimientos previstos en las Leyes 1820 de 2016 y 1922 de 2018, no a partir de los postulados de la Ley estatutaria de derecho de petición (Ley 1755 de 2015). En efecto, como lo ha indicado la jurisprudencia arriba reseñada, el derecho de petición encuentra una limitación cuando se trata de solicitudes de carácter judicial, toda vez que la autoridad que omita dar respuestas, no vulnera el derecho constitucional fundamental del artículo 23, sino los de los artículos 29 y 228 y 229."

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

6.7. Caso en concreto

6.7.1. De la legitimación en la causa

79. En relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política[85], la acción de tutela es un medio de protección que puede ser ejercido por cualquier persona a nombre propio, a través de apoderado judicial o de un agente oficioso[86]; por su parte, la legitimación en la causa por pasiva[87] es la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para ser demandada y responder por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de quien la interpone, en caso de que así se pruebe dentro del trámite.

6.7.2. Legitimación en la causa por activa

80. Se tiene que, la acción de tutela fue promovida directamente por el señor **ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ** en procura de la salvaguarda de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

6.7.3. Legitimación en la causa por pasiva

81. En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se constata que el actor presentó una solicitud de acreditación como víctima dentro del Macrocaso 8, Subcaso AGGCF+, así como memoriales al interior de aquel procedimiento, las cuales fueron conocidas y tramitadas por la SGJ, la SRVR, la SEJEP, la SA y sus secretarías judiciales. De igual manera, con Auto SRVR-RJC-179-2025 de 2 de diciembre de 2025, la Sala de Justicia solicitó a la OAAV la orientación del señor **PENAGOS GONZÁLEZ** en aras de establecer la

[85] Así como los artículos 10, 46, 47, 48 y 49 del Decreto 2591 de 1991

[86] Está última figura opera en aquellas situaciones en las que, quien considera transgredidos sus derechos, no está en condiciones de ejercer su propia defensa.

[87] Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-184 de 2019 destacó que: "[e]s una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

procedencia de la acreditación por hechos adicionales, especialmente, lo concerniente al presunto "*montaje judicial*" y, a través de AUTO SRVR-RJC-002-2026 de 14 enero de 2026, remitió una petición del demandante a la Presidencia de la JEP, con el objeto de que aquella resolviera lo de su competencia.

82. En cuanto a las solicitudes de desvinculación efectuadas por la SGJ, SRVR, las Secretarías Judiciales de esa Sala de Justicia y de la SA, así como la de la Presidencia de la JEP y la SEJEP no se accederá a ellas, por cuanto tuvieron injerencia en la gestión de providencias y peticiones dentro del caso del accionante que guardan concordancia con los reparos formulados, por lo que se estima necesaria su permanencia en la actuación, sin que esta resulte desproporcionada o con implicaciones sustantivas, de cara a una eventual segunda instancia o a la selección del caso para revisión por la Corte Constitucional.

6.7.4. Análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial – relevancia constitucional

83. En el presente asunto, la Subsección considera que la acción de tutela no cumple con el requisito de relevancia constitucional. En efecto, de la escasa claridad expuesta por el demandante en el escrito de tutela, se puede advertir que, con ocasión a las providencias judiciales proferidas por la SRVR y la SA en el contexto del macrocaro 8, Subcaso AGGCF+, con las que se resolvió su solicitud de acreditación en calidad de víctima, se vulneraron sus derechos fundamentales. Puntualmente, alega que los órganos de la JEP emitieron decisiones desfavorables a partir de una notificación inexistente, concretamente el Auto TP-SA 2032 de 2025 de 6 de agosto de 2025, con el que se le reconoció como interviniente especial.

84. La controversia planteada por el demandante no es constitucionalmente relevante debido a que versa sobre un asunto meramente legal y, además, busca reabrir un debate ya concluido ante el juez natural, en el que no se advierte a primera vista una actuación arbitraria o ilegítima por parte de los órganos judiciales, como se pasa a explicar:

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

85. De los elementos de prueba allegados al plenario se logró evidenciar que, en efecto, el señor **ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ**, el 22 de agosto de 2023, allegó a esta Jurisdicción una solicitud dirigida a que se reconociera como víctima dentro del Macrocaso 08 "c*rímenes cometidos por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles, por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano*", por lo que luego de adelantarse las actuaciones que la magistratura consideró necesarias al interior de ese diligenciamiento, con Auto SRVR-RJC-001 de enero 3 de 2025, decidió no acreditarlo como interviniente especial ante la ausencia de los factores territorial y personal.

86. La citada determinación fue comunicada al prenombrado con Oficio No. SJ.SRVR.0000341.2025 de 7 de enero de 2025, a la cuenta electrónica suministrada por él para tales efectos y, según la constancia de Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE), tiene registro de "*entrega*", "*abierto*" y de "*clic*"[88], con lo que se avizora su enteramiento.

87. Luego, el 10 de enero de 2025, el demandante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia SRVR-RJC-001 de enero 3 de 2025, tras considerar que no se tuvo en cuenta su condición de "(...) *líder social reconocido y defensor en derechos humanos y victima reconocida del conflicto armado, por desplazamiento, amenazas y de privación ilegal de la libertad*"[89], ni se valoró como prueba sumaria el Registro Único de Víctimas. Con Auto TP-SA 2032 de 2025 de 6 de agosto de 2025, la SA concluyó, entre otras cosas que "*los hechos victimizantes con los que el señor PENAGOS GONZÁLEZ pretende su acreditación son de aquellos que fueron considerados para la reconstrucción del patrón*"[90] y, negar su intervención imposibilitaría el aporte de información relevante para la contrastación del macrocaso y lo marginaría de contribuir a las propuestas restauradoras, así como de obtener una reparación integral pese a encajar en el patrón de macrocriminal investigado, para en su lugar, acreditar su calidad de víctima directa.

88. Respecto de aquella determinación, la SEJUD SA, en cumplimiento de lo dispuesto por esa magistratura libró los oficios a los sujetos procesales y, en lo

[88] Folios 139 a 141.
[89] Folio 220.
[90] Folio 230 y 231.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

que tiene que ver con el enteramiento del señor **PENAGOS GONZÁLEZ**, remitió un correo informativo de "*acceso contraseña expediente*", en el que le indicó que podía acceder para visualizar el asunto anunciado, con la clave enviada previamente a su cuenta electrónica desde el usuario "*contraseña.legali@jep.gov.co*" y, además, se precisó:

> Asi mismo (sic), se comunica lo dispuesto en la Circular 001 del 13 de marzo de 2023 proferida por la Secretaría General Judicial de la JEP en la que se da a conocer los lineamientos para las notificaciones electrónicas por Estado conforme la Senit 3.
>
> En virtud de lo anterior, se solicita consultar y acceder al Estado electrónico que se fijará y publicará próximamente en la página web de la Jurisdicción Especial para la Paz, link http://www.jep.gov.co/Paginas/Transparencia/Notificaciones-Judiciales-v2.aspx, para notificar el Auto TP-SA-2032 de 2025 de la Sección de Apelación, así como en el respectivo expediente judicial Legali, sitios donde tendrán acceso a la mencionada decisión judicial.[91]

89. El mensaje se entregó al ciudadano en mención, el 28 de agosto de 2025, tal como da cuenta el acuse de recibo que arrojó el sistema[92]. Al día siguiente, la SEJUD SA fijó el estado electrónico SJ.SA.0000155.2025 desde las 8:00 am hasta las 5:30 pm, dejando la salvedad de que no procedían recursos frente a la aludida providencia. De ese modo, el 3 de septiembre de 2025, la determinación cobró firmeza, de conformidad con la constancia de ejecutoria CSJ.SA.0000295.2025[93].

90. Posteriormente, el 30 de octubre y 1° de noviembre de 2025, el demandante radicó dos requerimientos ante la SRVR con los cuales pretendía la i) aclaración y/o adición del Auto TP-SA 2032 de 2025 de 6 de agosto de 2025, en aras de que el órgano de cierre hermeneútico de esta Jurisdicción se pronunciara sobre las pruebas y argumentos que acreditan la existencia de "*un falso positivo judicial*" pues en su criterio, la SA le reconoció la calidad de víctima de manera "*parcial*", desconociendo un hecho victimizante relacionado con una supuesta "*persecución estatal*"; y, ii) declaratoria de prescripción y nulidad de un proceso penal que se adelantaba a su nombre por el delito de lesiones personales por

[91] Folio 250.
[92] Folio 249.
[93] Folio 257.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

hechos ocurridos 4 de junio de 2006, sustentado en su participación como interviniente especial en el Caso 08, cuyo asunto debía analizarse al interior del diligenciamiento ante la JEP, según sus afirmaciones.

91. Con Auto SRVR-RJC-179-2025 de 2 de diciembre de 2025, la Sala de Justicia, resolvió rechazarlos por improcedentes, el primero, por haberse presentado por fuera del término legal, tras razonar que "*en la constancia de ejecutoria de esa decisión data del 15 de septiembre de 2025 se señaló que no se presentó dentro del término de ejecutoria ninguna solicitud de aclaración o adición*"[94]; no obstante su conclusión, solicitó a la OAAV orientar al señor **PENAGOS GONZÁLEZ** para que, por conducto suyo, "*remita la solicitud de acreditación de los hechos adicionales que considera constitutivos de daño en el marco del conflicto armado, y se adelante la fase administrativa correspondiente*"[95]; y, el segundo, por falta de competencia, porque "*está relacionada con un delito del resorte de la justicia penal ordinaria y no guarda relación con las conductas definidas en el Acto Legislativo 1 de 2017 y en la Ley Estatutaria 1957 de 2019*"[96]. Con Oficio No. SJ.SRVR.0058819.2025 de 2 de diciembre de 2025, la SEJUD SRVR comunicó el aludido Auto al accionante, como lo demuestra el certificado GSE[97] donde se evidencia su recepción.

92. El 3 de diciembre de 2025, el señor **PENAGOS GONZÁLEZ** apeló la determinación anunciada previamente; el 9 de diciembre de 2025, allegó un "*incidente de nulidad por violación del debido proceso, imparcialidad judicial y doble intervención decisoria*"; y, el 15 del mismo mes y año, radicó una petición orientada a "*denunciar omisiones en la investigación de un falso positivo judicial dentro del Macrocaso 08*" ante la Presidencia de la JEP, por lo que pidió una "*audiencia formal*" con esa dependencia.

93. Aquellos requerimientos fueron estudiados y decididos por medio de Auto SRVR-RJC-002-2026 de 14 de enero de 2026, de la siguiente manera: i) tras verificar las causales establecidas en el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, rechazó la alzada y, explicó al autor que no existió un pronunciamiento de fondo sobre

[94] Folio 157.
[95] Folio 158.
[96] Folio 157.
[97] Folio 161.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

lo pedido en el Auto SRVR-RJC-179-2025 de 2 de diciembre de 2025; ii) afirmó que no afectó de manera alguna la imparcialidad ni su garantía al debido proceso por cuanto ha actuado conforme a las normas vigentes y resuelto oportunamente las pretensiones que han sido formuladas, así como también le aclaró que la nulidad "*no puede operar como un mecanismo alternativo para controvertir decisiones desfavorables ni como una vía indirecta para reabrir debates ya resueltos, sino que exige la demostración concreta y trascendente de una causal legal y de un perjuicio real*"[98] al derecho anunciado, por lo que la rechazó por estimarla improcedente y, iii) luego de precisarle la naturaleza judicial de todos los requerimientos efectuados por el accionante en el curso de la actuación que se surte en la SRVR, le indicó que ya se ha pronunciado en torno a aquellos reparos orientados a la inclusión de hechos victimizantes dentro del Macrocaso 8 y, en lo que respecta a la solicitud de una audiencia, efectuó su envío a la Presidencia de la JEP para lo de su competencia.

94. El mismo día, con Oficio No. SJ.SRVR.0000927.2026, la SEJUD SR, le notificó la providencia, de acuerdo con el certificado de GSE[99], del que se advierte su entrega efectiva.

95. Aclarado lo anterior, ante la afirmación del señor **PENAGOS GONZALEZ** sobre la presunta "*notificación inexistente*" de la decisión que lo acreditó como víctima y su inconformidad con las presuntas irregularidades en las que incurrió la magistratura de la SRVR a partir de ese supuesto, se pudo constatar que la SEJUD SA adelantó las gestiones a su cargo, tal como lo ha venido ejerciendo bajo los lineamientos de la Sentencia Interpretativa SENIT 03 de 21 de diciembre de 2022, en la que se dispuso, entre otras consideraciones, que:

> (…) [T]eniendo en cuenta la necesidad de lograr el mejor balance posible entre las garantías ofrecidas a quienes participan en los trámites transicionales, en particular a las víctimas, y la eficiencia y celeridad con las cuales deben adelantarse las actuaciones, **la SA concluye que, al consagrar no sólo la notificación personal sino aquella por estado, la normativa transicional contempló esta última como un medio efectivo para dar a conocer a los sujetos concernidos las providencias que se**

[98] Folio 148.
[99] Folio 152.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

> **profieran en el marco de los trámites judiciales adelantados en la JEP, una vez han sido enterados de su existencia**. En ese sentido se reitera que, realizada una primera notificación personal a quien detenta un interés concreto por un trámite ante la JEP, las demás providencias sólo tienen que serle notificadas por estado, específicamente, por estados electrónicos, y se precisa que esta regla aplica salvo que se trate de personas carentes de representación judicial respecto de quienes pueda establecerse, sobre bases objetivas, una presunción de imposibilidad de acceder a dichos estados, o de ser informados de las decisiones notificadas a través de ellos por parte de un representante o apoderado autorizado. (Negrilla fuera del texto)

96. En el caso concreto, se tiene que el señor **PENAGOS GONZÁLEZ** fue notificado personalmente de la primera decisión adoptada por la SRVR en la que se negó su acreditación como víctima en el mencionado macrocaso, por lo que no le era exigible en lo sucesivo su enteramiento de la misma forma sino, como lo adelantó la SEJUD SA, esto es, por estado. Ahora, también resulta cierto que existe una excepción a esa regla, no obstante, para el asunto que nos ocupa, aunque el accionante no cuenta hasta el momento con un apoderado judicial, no se contempla una presunción de imposibilidad de acceder a dichos estados, ni mucho menos fue anunciada por aquel, al contrario, se ha visto una actitud activa dentro de la actuación interactuando a nombre propio por medios electrónicos, de ello dan cuenta los diferentes memoriales presentados y analizados aquí.

97. Sobre el particular, la SA[100], agregó:

> 115. La carga procesal de consultar los estados o de revisar el expediente electrónico para estar enterados de los avances de un trámite judicial no resulta irrazonable ni desproporcionada para quien goce de representación judicial, en tanto hace parte de la labor del apoderado el hacer seguimiento al trámite, o para quien, sin contar con representación judicial propiamente dicha, tenga la posibilidad de realizar la consulta por sí mismo o por interpuesta persona. Ello por cuanto es admisible exigir a quien tiene un interés en una actuación el que adopte algunas disposiciones para enterarse de lo que allí ocurre —dentro de las que se encuentra, por supuesto, la designación de representantes de confianza o la solicitud de designación de apoderados de oficio– y, en un escenario como el planteado, estas disposiciones en principio no implican la realización de esfuerzos cuya dificultad suponga, en la práctica, una

[100] Sentencia Interpretativa de 21 de diciembre de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

> limitación al acceso a la administración de justicia. En efecto, para personas que tengan fácil conectividad a internet, directamente o a través de allegados, las consultas pueden hacerse en cualquier momento.
>
> 116. En el caso de las víctimas, la afirmación de dicha carga procesal no contraría los estándares nacionales e internacionales que fijan su derecho a la participación en los trámites judiciales y en cambio sí permiten optimizar el balance entre esta garantía y el derecho y la necesidad de que en la justicia transicional que administra la JEP se profieran decisiones judiciales en plazos razonables.

98. Verificado el proceder de la SA y su secretaría Judicial, se encuentra que le asistía razón a la SRVR en pronunciarse sobre las diferentes solicitudes elevadas por el demandante, pues al haberse notificado en debida forma del Auto TP-SA 2032 de 2025 de 6 de agosto de 2025, y haber quedado en firme dicha providencia sin que el actor hubiese presentado ninguna solicitud o manifestación adicional, la Sala de Justicia quedó habilitada para ejercer su competencia y emitir las decisiones que el actor reprochó.

99. En esas condiciones, es notorio que la discusión versa sobre una cuestión meramente legal, así como que lo pretendido por el actor es reabrir un debate que ya fue decidido por los jueces transicionales, inicialmente por la SA, al acreditarlo como víctima, aduciendo la ausencia de notificación de aquella determinación para justificar su insistencia en sede de tutela sobre su inconformidad con los pronunciamientos posteriores de la SRVR en las que despacharon desfavorables sus pretensiones, sin que se observe que aquellas actuaciones jurisdiccionales sean ostensiblemente arbitrarias y ameriten procedente la intervención del juez de tutela.

100. Por el contrario, la Subsección encuentra que las decisiones de la SRVR y la SA fueron tomadas en derecho y con base en la normatividad sustancial y procedimental aplicable. De esta forma, no son procedentes las pretensiones del actor relacionadas con "*dejar sin efectos la decisión de extemporaneidad*", "*ordenar notificación formal*", y menos "*rehacer actuaciones afectadas*", ya que se trata de asuntos debidamente discutidos y definidos en la instancia correspondiente.

101. En conclusión, la solicitud de amparo del señor **PENAGOS GONZÁLEZ** no tiene una visible y manifiesta importancia constitucional que haga procedente

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

la intervención del juez de tutela. Por el contrario, utilizó la acción para ventilar asuntos ya decididos en por su juez natural, pues en todo caso, la SA ya le había reconocido la calidad de víctima por los hechos que en su momento le dio a conocer a la SRVR y que fueron tenidos en cuenta en la alzada.

102. Así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial son concurrentes, al advertirse la insatisfacción de uno de ellos, no se continuará con el estudio de las demás exigencias generales y se declarará la improcedencia de la demanda en lo que respecta a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la garantía de participación de las víctimas en la JEP.

103. Ahora, la SRVR, en aras de garantizar al actor que todos sus requerimientos fueran absueltos, con Auto SRVR-RJC-179-2025 de 2 de diciembre de 2025 y Auto SRVR-RJC-002-2026 de 14 de enero de 2026, además de resolver lo propio, i) ante la declaratoria de extemporaneidad anunciada y la intención del peticionario en acreditarse como víctima de hechos adicionales, incluido el presunto "*montaje judicial*", solicitó a la OAAV la orientación del demandante a fin de que adelante la ruta administrativa correspondiente, y ii) ordenó el traslado a la Presidencia de la JEP de la petición interpuesta el 15 de diciembre de 2025, por el señor **ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ**, para lo de su competencia.

104. Frente a lo primero, la Sala de Justicia anunció en su respuesta que, el 19 de diciembre de 2025, esa Oficina informó que intentó comunicarse con el peticionario para adelantar el encargo respectivo, "*sin recibir respuesta por parte de este*"[101], por lo que se puede afirmar que la dependencia aludida inició las gestiones tendientes a dar cumplimiento a esa disposición; no obstante, al indagársele a la Oficina al interior del presente diligenciamiento por aquel procedimiento se limitó a explicar el trámite impartido a la solicitud que originó el reconocimiento como interviniente especial del señor **PENAGOS GONZÁLEZ** al interior del Caso 8, por lo que se hace necesario prevenirla para que adelante las labores necesarias a fin de contactar al accionante y culminar la

[101] Folio 67.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

labor encomendada por la SRVR, así como para que, ante la evidente ausencia de claridad, le brinde asesoría sobre las competencias a cargo de la JEP y las formas de intervención con que cuenta, en aras de evitar que en lo sucesivo acuda al mecanismo subsidiario de la acción de tutela para resolver sus pedimentos.

105. De otro lado, en relación con la solicitud de 15 de diciembre de 2025, la cual ostenta una naturaleza netamente administrativa al dirigirse a la obtención de una audiencia con la Presidencia de la JEP, se pudo constatar que, el 14 de enero de 2026, esta dependencia la recibió y la remitió inmediatamente a la Presidencia de la SRVR tras considerar que era la que ostentaba la competencia para su solución. Sin embargo, esta última le precisó a la remitente que todas las peticiones elevadas por el actor habían sido atendidas por ese órgano judicial en el marco del Caso 08; pero, por estimar que no es la concernida para pronunciarse sobre la audiencia pedida, le devolvió el pedimento.

106. Luego, la Presidencia de la JEP ordenó la delegación de la contestación en cabeza de la Presidencia de la SRVR, por lo que el 20 de enero de 2026 le informó que con Oficio No. POPV-171-2026 de 15 de enero de 2026, la Sala de Justicia resolvió lo pedido bajo el radicado Conti No. 202501101549, allegando la trazabilidad de los correos electrónicos en los que se encuentra la información referida. Adicionalmente, aunque no se allegó el soporte respectivo de notificación del aludido documento al accionante, lo cierto es que, a partir de las labores oficiosas del juez de tutela, se revisó el referido aplicativo y se halló el certificado GSE[102] en el que consta que el mismo día se envió a su cuenta de correo electrónico.

107. Revisado el contenido de la contestación, se pudo avizorar que la Presidencia de la SRVR le precisó al actor, entre otras cosas, que no se investigan hechos individuales sino patrones de macrocriminalidad que permitan la construcción de verdades colectivas e individuales, con lo que se busca garantizar al máximo los derechos de las víctimas y, además le explicó que "[c]*on el fin de que cuente con información detallada sobre los mecanismos de participación ante*

[102] Radicado Conti No. 202602000843. Anexo No. 202600022350.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

la Jurisdicción Especial para la Paz, se anexa el Manual de Participación de Víctimas, para su conocimiento"[103].

108. De ese modo, concluye la Subsección que, al resolverse la solicitud de manera previa a la interposición del presente amparo constitucional, no se quebrantó el derecho fundamental de petición del señor **ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ**, en consecuencia, se negará su protección, por ausencia de vulneración.

6.8. Otras determinaciones

109. Toda vez que la Subsección encontró documentación relevante en el aplicativo Conti, concretamente bajo el radicado No. 202602000843, anexo No. 202600022350, para arribar a la conclusión descrita previamente, se ordenará que, a través del personal autorizado por la magistratura, se incorpore a estas diligencias la constancia de notificación de la petición radicada por el demandante bajo el radicado No.202501101549 de 15 de diciembre de 2025.

110. Para culminar, de conformidad con lo ordenado en el numeral 23 del artículo primero del Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG No. 009 de 29 de marzo de 2022, adicionado por el Acuerdo AOG No. 015 de 2022, por tratarse de una sentencia de primera instancia en el marco de una acción constitucional de tutela, se ordenará que, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, se remita copia de esta decisión a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

111. Por las razones expuestas, la Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la

[103] Folio 336.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

garantía de participación de las víctimas en la JEP del señor **ÓSCAR ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, por ausencia de vulneración, el amparo del derecho fundamental de petición del señor **ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: PREVENIR a la Oficina Asesora de Atención a Víctimas para que, para que adelante las gestiones necesarias a fin de contactar al accionante y culminar la labor encomendada por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas en el Auto SRVR-RJC-179-2025 de 2 de diciembre de 2025, así como para que, ante la evidente ausencia de claridad del accionante sobre las competencias de la Jurisdicción, le brinde asesoría correspondiente, precisándole las formas de intervención con que cuenta, en aras de evitar que en lo sucesivo acuda al mecanismo subsidiario de la acción de tutela para resolver sus pedimentos.

CUARTO: NEGAR las solicitudes de desvinculación presentadas por la Secretaría General Judicial, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, las Secretarías Judiciales de esa Sala de Justicia y de la Sección de Apelación, así como de la Presidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz y la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR que, a través de personal autorizado de la magistratura, se incorpore a estas diligencias el certificado de notificación electrónica obrante en el radicado No. 202602000843, anexo No. 202600022350 del Sistema de Gestión Documental Conti, de acuerdo con lo manifestado en el párrafo 109 de esta providencia.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo AOG No. 009 de 2022 adicionado por el Acuerdo AOG No. 015 de 2022, por conducto de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, **REMITIR** esta providencia a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, en atención a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que contra ella procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Providencia Firmada Electrónicamente]
JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO

[Providencia Firmada Electrónicamente]
CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADA

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500079-83.2026.0.00.0001 y el código 7339F5.